

TITULO SEIS.

DE LOS DESCUBRIDORES, PACIFICADORES
y pobladores.

¶ *Ley primera. Que declara quales fueron los primeros descubridores de la Nueva España.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543.



DECLARAMOS por primeros descubridores de la Nueva España à los que primero entraron en aquella

Provincia quando se descubrió, y à los que se hallaron en ganar, y recobrar la Ciudad de Mexico, siendo nuestro Capitan general, y descubridor Don Fernando Cortés, Marqués del Valle.

¶ *Ley ij. Que los pobladores no paguen derechos de lo que llevaren el primer viage.*

D. Felipe Segundo Ord. 98. de Poblaciones.

EL primer poblador, y vecinos, que fueren à la nueva poblacion desde estos Reynos, no paguen derechos de almojarifazgo, ni otros ningunos, que nos pertenezcan, de lo que llevaren para sus casas y mantenimientos en el primer viage, que passaren à las Indias.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Ocaña à 27. de Octubre de 1530.

¶ *Ley iij. Que los primeros descubridores y pobladores puedan traer armas ofensivas y defensivas.*

CONCEDEMOS facultad à los primeros descubridores y pobladores de nuevas Provincias, para que puedan traer armas ofensi-

vas y defensivas en todas las Indias, Islas, y Tierras firmes, dando primero fianzas ante qualquier Justicia de ellas de que solamente las traeràn para guarda y defensa de sus personas, y que à nadie ofenderàn con ellas.

¶ *Ley iiij. Que sean favorecidos los descubridores, pacificadores y pobladores, y personas que huvieren servido.*

MANDAMOS à los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con especial cuidado traten y favorezcan à los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de las Indias, y à las demás personas, que nos huvieren servido, y trabajado en el descubrimiento, pacificacion y poblacion, empleandolos, y prescribiendolos en las materias de nuestro Real servicio, para que nos puedan servir, y ser aprovechados, segun la calidad de sus personas, y en lo que huviere lugar.

¶ *Ley v. Que los descubridores, pacificadores y pobladores se prefieran por sus personas, aunque no sean casados.*

DECLARAMOS, que los descubridores, pacificadores y pobladores, han de ser preferidos por sus personas en los premios y encomiendas, aunque no sean casados, sin embargo de qualesquier ordenes dadas en contrario.

Los mismos allà à 17. de Febrero de 1531.

El Emperador D. Carlos año 1548.

Veanse las leyes 5. tit. 5. de este libro, y l. 28. tit. 9. lib. 6.

Ley

¶ *Ley vj. Que los pobladores principales, y sus hijos y descendientes legitimos sean Hijosdalgo en las Indias.*

D. Felipe Segundo Ord. 59.

POR honrar las personas, hijos y descendientes legitimos de los que se obligaren à hacer poblacion, y la huvieren acabado y cumplido su asiento, les hacemos Hijosdalgo de solar conocido, para que en aquella poblacion, y otras qualesquier partes de las Indias, sean Hijosdalgo, y personas nobles de linage, y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos, y les concedemos todas las honras y preeminencias, que deben haber y gozar todos los Hijosdalgo, y Cavalieros de estos Reynos de Castilla, segun fueros, leyes y costumbres de España.

¶ *Ley vij. Que para gratificar à los descubridores, pacificadores y pobladores precedan las diligencias de esta ley.*

El mismo en el Pardo à 26. de Septiembre de 1575.

ES nuestra merced y voluntad, que sean gratificados los que nos huvieren servido en el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las Indias. Y para que mejor puedan conseguir el premio, sin agravio de los mas benemeritos, mandamos à los Virreyes y Presidentes, que en las ocasiones de poderlos gratificar en las cosas, y ca-

fos, que lo pueden hacer, conforme à nuestros poderes, e instrucciones, guarden esta orden. Los que pretendieren ser gratificados den informaciones de sus meritos y servicios en la Audiencia del distrito, con citacion de nuestro Fiscal, y vistas, y conferidas, hagan merced, y gratifiquen en nuestro nombre à los que tuvieren mas meritos, guardando en la graduacion la ley 14. tit. 2. lib. 3. y ordenen, que haya un libro secreto en poder de el Escrivano de Governacion, donde asiente por memoria todas las personas, que pretendieren, con relacion sumaria de las informaciones de meritos y servicios, y de lo que proveyeren cerca de preferirlos, y motivos que tuvieron, y todos lo firmen, dando fee el Escrivano de Governacion, y al principio del libro se ponga traslado de esta nuestra ley, para que conforme à ella, y no de otra forma, se hagan las gratificaciones y mercedes: y en cada un año envien à nuestro Consejo de las Indias traslado signado y autorizado por el dicho Escrivano de lo que en aquel año se huviere hecho, y asentado en el libro, para que Nos sepamos como se cumple lo que por esta nuestra ley mandamos.

TITU-

TITULO SIETE.

DE LA POBLACION DE LAS CIUDADES,
Villas, y Pueblos.

Ley primera. Que las nuevas poblaciones se funden con las calidades de esta ley.

El Emperador D. Carlos, Orden. 11. de 1523. D. Felipe Segundo Ord. 39. y 40. de Poblaciones. D. Carlos Segundo y la R. G.



AVIENDOSE hecho el descubrimiento por Mar, ò Tierra, conforme à las leyes y ordenes que de el tratan, y elegida la Provincia y Comarca, que se huviere de poblar, y el sitio de los lugares donde se han de hacer las nuevas poblaciones, y tomado assiento sobre ello, los que fueren à su cumplimiento, guarden la forma siguiente: En la Costa del Mar sea el sitio levantado, sano, y fuerte, teniendo consideracion al abrigo, fondo y defensa del Puerto, y si fuere posible no tenga el Mar al Mediodia, ni Poniente: y en estas, y las demás poblaciones la Tierra adentro, elijan el sitio de los que estuvieren vacantes, y por disposicion nuestra se pueda ocupar, sin perjuicio de los Indios, y naturales, ò con su libre consentimiento: y quando hagan la planta del Lugar, repartarlo por sus plazas, calles y solares à cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor, y sacando desde ella las calles à las puertas y caminos principales, y dexando tanto compàs abierto, que aunque la poblacion

vaya en gran crecimiento, se pueda siempre proseguir y dilatar en la misma forma. Procuren tener el agua cerca, y que se pueda conducir al Pueblo y heredades, deribandola, si fuere posible, para mejor aprovecharse de ella, y los materiales necesarios para edificios, tierras de labor, cultura y pasto, con que escusarán el mucho trabajo y costas, que se siguen de la distancia. No elijan sitios para poblar en lugares muy altos, por la molestia de los vientos, y dificultad del servicio y acarreo, ni en lugares muy baxos, porque suelen ser enfermos: fundense en los medianamente levantados, que gocen descubiertos los vientos de el Norte y Mediodia: y si huvieren de tener sierras, ò cuestras, sean por la parte de Levante y Poniente: y si no se pudieren escusar de los lugares altos, funden en parte donde no esten sujetos à nieblas, haciendo observacion de lo que mas convenga à la salud, y accidentes, que se pueden ofrecer: y en caso de edificar à la ribera de algun Rio, dispongan la poblacion de forma que saliendo el Sol, de primero en el Pueblo, que en el agua.

Ley

De la poblacion de Ciudades, y Villas. 91

Ley ij. Que habiendo elegido sitio, el Governador declare si ha de ser Ciudad, Villa, ò Lugar, y assi forme la Republica.

D. Felipe Segundo Ord. 43.

ELEGIDA la Tierra, Provincia y Lugar en que se ha de hacer nueva poblacion, y averiguada la comodidad y aprovechamientos, que pueda haver, el Governador en cuyo distrito estuviere, ò confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ò Lugar, y conforme à lo que declarare se forme el Concejo, Republica y Oficiales de ella, de forma que si huviere de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Juez, con titulo de Adelantado, ò Alcalde mayor, ò Corregidor, ò Alcalde ordinario, que exerza la jurisdiccion infolidum, y juntamente con el Regimiento tenga la administracion de la Republica: dos, ò tres Oficiales de la hacienda Real: doce Regidores: dos Fieles executores: dos Jurados de cada Parroquia: un Procurador general: un Mayordomo: un Escrivano de Concejo: dos Escrivanos públicos: uno de Minas y Registros: un Pregonero mayor: un Corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ò sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos: para las Villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro Regidores: un Alguacil: un Escrivano de Concejo, y público: y un Mayordomo.

Ley iij. Que el terreno y cercania sea abundante y sano.

Ord. 111.

ORDENAMOS, que el terreno y cercania, que se ha de poblar,

Tom. II.

se elija en todo lo possible el mas fertil, abundante de pastos, leña, madera, materiales, aguas dulces, gente natural, acarreos, entrada y salida, y que no tengan cerca lagunas, ni pantanos en que se crien animales venenosos, ni haya corrupcion de ayres, ni aguas.

Ley iiij. Que no se pueblen Puertos, que no sean buenos y necesarios para el comercio y defensa.

Ord. 44.

NO se elijan sitios para Pueblos abiertos en lugares maritimos, por el peligro que en ellos hay de Cosarios, y no ser tan fanos, y porque no se dà la gente à labrar y cultivar la tierra, ni se forman en ellos tan bien las costumbres, si no fuere donde hay algunos buenos y principales Puertos, y de estos solamente se pueblen los que fueren necesarios para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

Ley v. Que se procure fundar cerca de los Rios, y alli los oficios, que causan inmundicias.

Ord. 122. y 123.

PORQUE será de mucha conveniencia, que se funden los Pueblos cerca de Rios navegables, para que tengan mejor tragin y comercio, como los maritimos: Ordenamos, que assi se funden, si el sitio lo permitiere, y que los solares para Carnicerías, Pescaderías, Tenerías, y otras Oficinas, que causan inmundicias, y mal olor, se procuren poner azia el Rio, ò Mar, para que con mas limpieza y sanidad se conferven las poblaciones.

Q Ley

¶ Ley vij. Que el territorio no se tome en Puerto de Mar, ni en parte, que perjudique.

D. Felipe Segundo Ord. 92.

TERRITORIO y termino para nueva poblacion no se pueda conceder, ni tomar por asiento en Puertos de Mar, ni en parte, que en algun tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra Corona Real, ni de la Republica, porque nuestra voluntad es, que queden reservados para Nos.

¶ Ley viij. Que el territorio se divida entre el que hiziere la capitulacion, y los pobladores, como se ordena.

Ord. 90.

EL termino y territorio, que se diere à poblador por capitulacion, se reparta en la forma siguiente: Saquese primero lo que fuere menester para los solares del Pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y mas otro tanto para los propios del lugar: el resto de el territorio y termino se haga quatro partes: la una de ellas, que escogiere, sea para el que està obligado à hacer el Pueblo, y las otras tres se repartan en fuertes iguales para los pobladores.

¶ Ley viij. Que se fabriquen el Templo principal en el sitio, y disposicion, que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios.

Ord. 118. 119. 120. 121. 125. y 126.

EN Lugares Meditarraneos no se fabrique el Templo en la plaza, sino algo distante de ella, donde estè separado de otro qualquier edificio, que no pertenezca à su comodidad y ornato, y porque de ro-

das partes sea visto, y mejor venerado, estè algo levantado de suelo, de forma que se haya de entrar por gradas, y entre la plaza mayor, y Templo se edifiquen las Casas Reales, Cabildo, ò Concejo, Aduana, y Ararazana, en tal distancia, que autorizen al Templo, y no le embaracen, y en caso de necesidad se puedan socorrer, y si la poblacion fuere en Costa, dispóngale de forma que en saliendo del Mar sea visto, y su fabrica como defenfa del Puerto, señalando solares cerca de el, y no à su continuacion, en que se fabriquen Casas Reales, y tiendas en la plaza para propios, imponiendo algun moderado tributo en las mercaderias: y asimismo sitios en otras plazas menores para Iglesias Parroquiales, y Monasterios, donde sean convenientes.

¶ Ley ix. Que el sitio, tamaño, y disposicion de la plaza sea como se ordena.

LA Plaza mayor donde se ha de comenzar la poblacion, siendo en Costa de Mar, se debe hacer al desembarcadero de el Puerto, y si fuere lugar Mediterraneo, en medio de la poblacion: su forma en quadro prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque serà mas à propósito para las fiestas de à cavallo, y otras: su grandeza proporcionada al numero de vecinos, y teniendo consideracion à que las poblaciones pueden ir en aumento, no sea menos, que de docientos pies en ancho, y trecientos de largo, ni mayor de ochocientos pies de largo,

M. 1007 y

y quinientos y treinta y dos de ancho, y quedara de mediana y buena proporcion, si fuere de seiscientos pies de largo, y quatrocientos de ancho: de la plaza salgan quatro calles principales, una por medio de cada costado; y demàs de estas, dos por cada esquina: las quatro esquinas miren à los quatro vientos principales, porque saliendo así las calles de la plaza, no estaran expuestas à los quatro vientos, que serà de mucho inconveniente: todas en contorno, y las quatro calles principales, que de ella han de salir, tengan portales para comodidad de los tratantes, que fueren concurrir; y las ocho calles que saldràn por las quatro esquinas, salgan libres, sin encontrarse en los portales, de forma que hagan la acera derecha con la plaza y calle.

¶ Ley x. Forma de las calles.

D. Felipe Segundo Ord. 116 y 117.

EN lugares frios sean las calles anchas, y en los calientes angostas; y donde huviere cavallos convendra, que para defenderse en las ocasiones sean anchas, y se dilaten en la forma susodicha, procurando que no lleguen à dar en algun inconveniente, que sea causa de afear lo reedificado, y perjudique à su defenfa y comodidad.

¶ Ley xj. Que los solares se repartan por fuertes.

Ord. 127

REPARTANSE los solares por fuertes à los pobladores, continuando desde los que corresponden à la plaza mayor, y los demàs queden para Nos hacer merced de ellos à los que de nuevo fueren à

poblar, ò lo que fuere nuestra voluntad: y ordenamos, que siempre se lleve hecha la planta del Lugar que se ha de fundar.

¶ Ley xij. Que no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas.

ORDENAMOS, que cerca de las murallas, ò estacadas de las nuevas poblaciones, en distancia de trecientos passos, no se edifiquen casas, que así conviene à nuestro servicio, seguridad y defenfa de las poblaciones, como està proveïdo en Castillos y Fortalezas.

¶ Ley xij. Que se señale exido competente para el Pueblo.

LOS exidos sean en tan competente distancia, que si creciere la poblacion, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño.

¶ Ley xij. Que se señalen dehesas y tierras para propios.

HAVIENDO señalado competente cantidad de tierra para exido de la poblacion, y su crecimiento, en conformidad de lo proveïdo, señalen los que tuvieren facultad para hacer el descubrimiento y nueva poblacion, dehesas, que confinen con los exidos en que pastar los bueyes de labor, cavallos, y ganados de la carniceria; y para el numero ordinario de los otros ganados, que los pobladores por ordenanza han de tener, y alguna buena cantidad mas, que sea propios del Concejo; y lo restante en tierras de labor, de que hagan fuer-

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Marzo de 1608. D. Carlos Segundo, y la R. C.

D. Felipe Segundo Ord. 129 de Poblaciones.

El Emperador D. Carlos año 1523. D. Felipe Segundo Ord. 130 de Poblaciones.

tes, y sean tantas como los solares, que puede haver en la poblacion; y si huviere tierras de regadio, asimismo se hagan fuertes, y repartan en la misma proporcion à los primeros pobladores, y las demàs queden valdías, para que Nos hagamos merced à los que de nuevo fueren à poblar: y de estas Tierras hagan los Virreyes separar las que parecieren convenientes para propios de los Pueblos, que no los tuvieren, de que se ayude à la paga de salarios de los Corregidores, dexando exidos, dehesas y pastos bastantes, como està proveido, y así lo executen.

Ley xv. Que haviedo sembrado, los pobladores, comiencen à edificar.

LUEGO que sea hecha la sementera, y acomodado el ganado en tanta cantidad y buena prevencion, que con la gracia de Dios nuestro Señor puedan esperar abundancia de bastimentos, comiencen con mucho cuidado y diligencia à fundar y edificar sus casas de buenos cimientos y paredes, y vayan apercebidos de tapias, tablas, y todas las otras herramientas, e instrumentos, que convienen para edificar con brevedad, y à poca costa.

Ley xvj. Que hecha la planta, cada uno arme toldo en su solar, y se hagan palizadas en la plaza.

HECHA la planta y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores procure armar su toldo, y los Capitanes les persuadan

à que los lleven con las demàs prevenciones, ò hagan ranchos con maderas y ramadas, donde se puedan recoger, y todos con la mayor diligencia y presteza hagan palizadas y trincheras en cerco de la plaza, porque no reciban daño de los Indios.

Ley xvij. Que las casas se dispongan conforme à esta ley.

LOS pobladores dispongan, que los solares, edificios, y casas sean de una forma, por el ornato de la poblacion, y puedan gozar de los vientos Norte, y Mediodia, uniendolos, para que sirvan de defenfa y fuerza contra los que la quisieren estorvar, ò infestar, y procuren, que en todas las casas puedan tener sus cavallos y bestias de servicio, con patios y corrales, y la mayor anchura, que fuere posible, con que gozaràn de salud y limpieza.

Ley xvij. Que declara que personas iràn por pobladores de nueva Colonia, y como se han de describir.

ORDENAMOS, que quando se sacare Colonia de alguna Ciudad, tenga obligacion la Justicia y Regimiento de hacer describir ante el Escrivano del Concejo las personas que quisieren ir à hacer nueva poblacion, admitiendo à todos los casados, hijos y descendientes de pobladores de donde huviere de salir, que no tengan solares, ni tierras de pasto y labor, y excluyendo à los que las tuvieren, porque no se despueble lo que ya està poblado.

Ord. 13. y 134.

Ord. 45.

Ley xix. Que de los pobladores se elijan Justicia y Regimiento, y se registren los caudales.

CUMPLIDO el numero de los que han de ir à poblar, se elijan de los mas habiles Justicia y Regimiento, y cada uno registre el caudal que tiene para ir à emplear en la nueva poblacion.

Ley xx. Que se procure la execucion de los asientos hechos para poblar.

HAVIENDOSE tomado asiento para nueva poblacion por via de Colonia, Adelantamiento, Alcaaldia mayor, Corregimiento, Villa, ò Lugar, el Consejo, y los que lo huvieren ajustado en las Indias, no se satisfagan con haver tomado y hecho el asiento, y siempre lo vayan gobernando, y ordenen como se ponga en execucion, y tomen cuenta de lo que se fuere obrando.

Ley xxj. Que el Governador y Justicia hagan cumplir los asientos de los pobladores.

MANDAMOS, que el Governador y Justicia del Pueblo, que de nuevo se poblare, de oficio, ò à pedimento de parte, hagan cumplir los asientos por todos los que estuvieren obligados por nuevas poblaciones con mucha diligencia y cuidado, y los Regidores y Procuradores de Concejo pidan con instancia contra los pobladores, que à los plazos en que están obligados no huvieren cumplido, que sean apremiados por todo rigor de derecho à que efectuen lo capitulado, y que los Jueces procedan contra los ausentes, y sean pre-

fos y traídos à las poblaciones, despachando requisitorias contra los que estuvieren en otras jurisdicciones, y todas las Justicias las cumplan, pena de la nuestra merced.

Ley xxij. Que declara que personas han de solicitar la obra de la poblacion.

LOS Fieles executores y Alarifes, y las personas que diputare el Governador, tengan cuidado de ver como se cumple lo ordenado, y de que todos se den prisa en la labor y edificio, para que se acabe con brevedad la poblacion.

Ley xxij. Que si los naturales impidieren la poblacion, se les persuada à la paz, y los pobladores profigan.

SI los naturales quisieren defender la nueva poblacion, se les dè à entender, que la intencion de poblar alli es de enseñarlos à conocer à Dios, y su Santa Ley, por la qual se salven, y tener amistad con ellos, y enseñarlos à vivir politicamente, y no para hacerles ningun mal, ni quitarles sus haciendas, y así se les persuada por medios suaves, con intervencion de Religiosos y Clerigos, y otras personas que diputare el Governador, valiendose de Interpretes, y procurando por todos los buenos medios posibles, que la poblacion se haga con su paz y consentimiento; y si todavia no lo consintieren, haviendoles requerido conforme à la ley 9. tit. 4. lib. 3. los pobladores hagan su poblacion, sin tomar de lo que fuere particular de los Indios, y sin hacer-

D. Felipe Segundo Ord. 46.

Ord. 102

Ord. 109

Ord. 235

Ord. 136

les mas perjuicio del que fuere inescusable para defenfa de los pobladores, y que no se ponga etorvo en la poblacion.

¶ *Ley xxiiiij. Que durante la obra, se escuse la comunicacion con los naturales.*

D. Felipe Segundo Ord. 137

ENTRETANTO que la nueva poblacion se acaba, procuren los pobladores, todo lo posible, evitar la comunicacion y trato con los Indios: no vayan à sus Pueblos, ni se dividan, ò diviertan por la tierra, ni permitan que los Indios entren en el circuito de la poblacion, hasta que estè hecha, y puesta en defenfa, y las casas de forma que quando los Indios las vean, les cause admiracion, y entiendan, que los Españoles pueblan alli de asien- to, y los teman y respeten, para de- fear su amistad, y no los ofender.

¶ *Ley xxv. Que no se acabando la poblacion dentro del termino por caso fortuito, se pueda prorogar.*

Ord. 93.

SI por haver sobrevenido caso fortuito los pobladores no huvieren acabado de cumplir la poblacion en el termino contenido en el asiento, no hayan perdido, ni

pierdan lo que huvieren gastado, ni edificado, ni incurran en la pena; y el que governare la Tierra, lo pueda prorogar, segun el caso se ofreciere.

¶ *Ley xxvj. Que los pobladores siembren luego, y echen sus ganados en las dehesas donde no hagan daño à los Indios.*

LUEGO, y sin dilacion, que las tierras de labor sean reparti- das, siembren los pobladores todas las semillas que llevaren, y pudie- ren haber, de que conviene que vayan muy provcidos; y para ma- yor facilidad, el Governador dipute una persona, que se ocupe en sem- brar, y cultivar la tierra de pan y legumbres, de que luego se puedan socorrer: y en la dehesa echen to- do el ganado que llevaren, y pu- dieren juntar, con sus marcas y se- ñales, para que luego comience à criar y multiplicar, en partes donde estè seguro, y no haga daño en las heredades, sementeras, ni otras co- sas de los Indios.

¶ *Que los Hospitales se funden conforme à la ley 2. tit. 4. lib. 1.*

Ord. 137 y 137.

TITULO OCHO.

DE LAS CIUDADES Y VILLAS, Y SUS PREENMINENCIAS.

¶ *Ley primera. Que las Ciudades, Villas, y Lugares de las Indias, tengan los Escudos de Armas, que se les huvieren concedido.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 20. de Marzo de 1596.



ENIENDO consi- deracion à los buenos y leales servicios, que nos han hecho las Ciudades, Villas, y Luga- res de nuestras Indias Occidentales, è Islas adjacentes, y que los ve- cinos, particulares, y naturales han asistido à su pacificacion y pobla- cion: Es nuestra voluntad de con- ceder, y concedemos à las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, que tengan por sus Armas y divisas se- ñaladas y conocidas las que espe- cialmente huvieren recibido de los Señores Reyes nuestros progenito- res, y de Nos, y despues les conce- dieren nuestros sucesores, para que las puedan traer y poner en sus Pen- dones, Estandartes, Vanderas, Ef- cudos, Sellos, y en las otras partes, y lugares que quisiere, y por bien tuvieren, en la forma y disposicion, que las otras Ciudades de nuestros Reynos, à quien hemos hecho mer- ced de Armas y divisas. Y manda- mos à todas las Justicias de nuestros Reynos y Señoríos, que siendo re- queridos, así lo hagan guardar y cumplir, y no les consientan poner

impedimento en todo, ni en parte, pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley ij. Que la Ciudad de Mexico tenga el primer voto y lugar entre las de Nueva España.*

EN atencion à la grandeza y no- bleza de la Ciudad de Mexi- co, y à que en ella reside el Virrey, Gobierno, y Audiencia de la Nueva España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos: Es nuestra merced y voluntad, y mandamos, que tenga el primer voto de las Ciudades y Villas de la Nueva Es- paña, como lo tiene en estos nues- tros Reynos la Ciudad de Burgos, y el primer lugar, despues de la Justicia, en los Congresos que se hicieren por nuestro mandado, por- que sin el no es nuestra intencion, ni voluntad, que se puedan jun- tar las Ciudades, y Villas de las Indias.

¶ *Ley iij. Que la Justicia de Mexico tenga la jurisdiccion ordinaria en las quince leguas de su termino.*

ORDENAMOS, que la Justicia de la Ciudad de Mexico tenga jurisdiccion civil y criminal en las quince leguas de termino, que le estan señaladas, y le pueda visitar, y conocer en primera instancia de las causas y delitos, que en el sucedie- ren, con que las apelaciones, que huvieren lugar de derecho, vayan

El Empe- rador D. Carlos y la Empe- ratriz G. en Ma- drid a 25. de Junio de 1530.

Los mis- mos alli à 3. de Octubre de 1539.

à nuestra Audiencia, y Chancilleria Real, que en ella reside, y no conozca de cosas, y causas tocantes à Indios, porque nuestra voluntad es, que esto toque y pertenezca al Virrey y Audiencia, en la forma dispuesta, y con que las Cabecetas y Pueblos principales, como Texcoco y otros, que esten en Corregimientos, y caygan dentro de los dichos terminos, queden separados, y fuera de la jurisdiccion de Mexico, y asimismo con que todos los dichos terminos sean de pasto comun à todos los vecinos, moradores y pobladores de la Nueva España en el tiempo que estuvieren desembarazados, como por nuestras leyes, y ordenanzas esta dispuesto, guardando los frutos pendientes.

LOS Virreyes del Perú, Real Audiencia, y Justicias guarden, y hagan guardar y cumplir los privilegios y exempciones concedidas à la Ciudad de los Reyes, como se contienen en las Cédulas y Provisiones despachadas, para que aquella Ciudad, como asiento del Gobierno superior, siempre sea ennoblecida y aumentada, conforme à sus servicios hechos à nuestra Real Corona, y no den lugar à que sobre esto ocurra à nuestro Consejo de Indias.

Ley v. *Que à la Ciudad de los Reyes se le guarden las exempciones y privilegios concedidos.*

Ley vi. *Que los Virreyes, Audiencias, y Gobernadores no den títulos de Ciudades, ni Villas.*

ORDENAMOS, que por ninguna causa, ni razon los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, ni otros qualesquier Ministros de las Indias, por superiores que sean, den títulos de Ciudades, ni Villas à ningunos de los Pueblos, ni Lugares de Españoles, ni Indios, ni los eximan de la jurisdiccion de sus Cabeceras principales: con aperecimiento, que se les hará cargo en sus residencias, porque esta merced y facultad se ha de pedir en nuestro Consejo de Indias, y damos por nullos los títulos, que en contravencion à lo contenido en esta ley, se dieren à qualesquier Pueblos y Lugares; y en quanto à las nuevas poblaciones, y fundaciones, se guarden de lo dispuesto.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14 de Abril de 1540. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5 de Mayo de 1553.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14 de Abril de 1540. D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5 de Mayo de 1553.

Ley vii. *Que en Ciudades grandes no sean Tenientes los naturales, ni hacendados.*

MANDAMOS à los Virreyes, y Oidores, que en razon de no admitir por Tenientes de Corregidores de Ciudades grandes à los naturales, ni hacendados en ellas, guarden y cumplan lo dispuesto por leyes Reales, y no consentan, ni permitan dispensacion, ni tolerancia en ningun caso, por los inconvenientes, que resultan à la causa pública, y buena administracion de justicia.

Ley viii. *Que los Virreyes y Gobernadores no nombren en interin quien sirva los oficios de Cabildo.*

ORDENAMOS à los Virreyes, y Gobernadores, que escusen el hacer nombramientos en interin para los oficios de Cabildo de las Ciudades, por ausencia de sus propietarios.

Ley ix. *Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.*

EN mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones públicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia, y omision de los

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Abril de 1650.

El mismo en Aranjuez à 10 de Abril de 1629. En el Pardo à 13 de Febrero de 1627.

Ley x. *Que para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas à Clerigos, ni Religiosos.*

EN ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se admita, ni reciba postura para abasto de las Carnicerias, à Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino à personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas à su cumplimiento, y sea por un año, ò el tiempo, que pareciere conveniente al que goviernare la Provincia.

Ley xi. *Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.*

EN mucho cuidado nos han puesto los incendios de la Ciudad de la Veracruz, por las razones públicas, que hay para ello, y deseando remediarlos en lo futuro, es nuestra voluntad, que los Virreyes de la Nueva España tengan en consideracion tres advertencias. La primera, que pues estos incendios por presuncion legal, aunque algunas veces sean fortuitos, generalmente se hacen y causan por culpa, negligencia, y omision de los

D. Felipe IV. en Buen Retiro à 14 de Mayo de 1650.

El mismo à 12 de Marzo de 1616. Y en el Pardo à 18 de Enero de 1637.

D. Felipe Tercero en Lisboa à 14 de Septiembre de 1619.

habitadores, la qual viene à ser mas que lata culpa, por no tener cuidado en lo que tanto conviene, que le haya, será bien, que ordenen, que pues estos edificios consisten en tablas, la casa de donde saliere el fuego, y los habitadores de ella, como quien dió principio al daño, queden obligados al que sucediere, con lo qual vivirán con mucho cuidado. La segunda, que se dispute alguna persona, ò personas, que de noche pregonen, guarda el fuego, como se usa en muchas Provincias y Reynos, donde esto se practica, y los edificios son de tabla. La tercera, que las Casas Reales nunca han de estar continuas con otros edificios, sino separadas con notable distancia, mas de quince pasos, de forma que el daño de los terceros no redunde en nuestras Casas Reales, y esto se observe en las demás Ciudades donde concurran las mismas razones.

Ley x. *Que para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas à Clerigos, ni Religiosos.*

EN ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se admita, ni reciba postura para abasto de las Carnicerias, à Clerigos, Conventos, ni Religiosos, sino à personas legas, y llanas, que puedan ser apremiadas à su cumplimiento, y sea por un año, ò el tiempo, que pareciere conveniente al que goviernare la Provincia.

Ley xi. *Que se eviten los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras.*

D. Felipe IV. en Monzon à 10 de Marzo de 1626.

¶ Ley xj. Que los Governadores no obliguen à los Regidores, ni vecinos à sacar licencia para ir à sus estancias.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642.

PORQUE algunos Regidores y vecinos de las Ciudades tienen haciendas, y estancias dentro en la jurisdiccion, y no distando mas que quatro, ò seis leguas, algunos Governadores les impiden ir à ellas sin particular licencia fuya, de que reciben agravio: Mandamos à los Governadores, Tenientes, y Justicias, que en estas salidas y ausencias, siendo breves, no les pongan impedimento sin causa grave y urgente.

¶ Ley xij. Que en la composicion de las pulperias, y su contribucion, se guarde lo dispuesto.

El mismo en Madrid à 27. de Mayo de 1631.

POR quanto haviendo por Nos mandado, que dexando en cada Lugar de Españoles de las Indias las pulperias, que precisamente fuesen necesarias para el abasto, conforme à la capacidad de cada Pueblo, todas las demás nos pagasen por via de composicion en cada un año, desde treinta, hasta quarenta pesos: y para mas claridad de lo sobredicho, y su facil execucion, que se señalasen las pulperias de ordenanza, que fuesen para el abasto, ò las nombrasen los Cabildos, por no innovar en lo que huviesse costumbre, y que en estas no se alterasse el modo y forma, que se havia guardado de visitarlas: y las de composicion no pudiesen ser visitadas por los Cabildos, ni entrometerse sus Escrivanos en lo que les tocasse, para lo qual los dimos por inhibidos, y

mandamos, que las visitassen en las Ciudades de Lima y Mexico los Alcaldes de las Audiencias de ellas, y en otras donde huviesse Audiencias, los Oidores: y en los demás Lugares los Governadores, y Regidores, ò sus Tenientes, todos con limitacion, que no pudiesen hacer mas de quatro vistas cada año, no constando, que huviesse excessos notorios, ò haviendo denunciadores, conforme à derecho: y que las pulperias de ordenanza no fuesen preferidas en sitio, ni privilegio à las que pagassen composicion; antes estas en todo lo justo y posible fuesen favorecidas y preferidas: y que si por gozar de esta utilidad, quisiesen pagar todas, como fuesse voluntariamente, se admitiesen à composicion, y se ordenasse à los Oficiales de nuestra Real hacienda, y Contadurias de Cuentas, que se asentasse y cobrase lo que de esto resultasse, como miembro de nuestra hacienda, y que con particular distincion y claridad se remitiesse à nuestro Consejo de Indias la razon de lo que esto valiesse cada año en cada Partido. Y porque en los Pueblos de Indios se entendió, que havia muchas pulperias, estando prohibidas por Ordenanzas de las Provincias: Tuvimos por bien de mandar, que donde actualmente las huviesse, fuesen admitidas à composicion en las cantidades referidas, y donde no las huviesse, no se consintiesen poner, ni que se les hiciesse molestia à los Indios, que las tuviesen por fuyas, con licencias del Gobierno,

no llevandose à los Indios precio, ni interés por ello, y que lo mismo se entendiesse en las chicherias, que les fuesen permitidas por las ordenanzas, y que en dichos Pueblos de Indios no havia de haver ninguna pulperia de ordenanza para el abasto, por no ser necesaria para el uso y sustento comun, y todo lo susodicho sea executado en la forma, que ha parecido mas conveniente, de que se nos ha dado cuenta, y lo hemos aprobado y tenido por bien: Ordenamos y mandamos, que asi

se guarde y cumpla, sin hacer novedad en cosa alguna, mientras no dispusieremos otra cosa, que asi es nuestra voluntad.

¶ Que los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada y residencia, ley 27. tit. 5. lib. 7.

¶ Que en las Ciudades, Villas y Lugares se hagan Carceles, ley 1. tit. 6. lib. 7.

¶ El Regidor diputado visite las Carceles, y reconozca los procesos, ley 23. tit. 6. lib. 7.

TITULO NUEVE.

DE LOS CABILDOS Y CONCEJOS.

¶ Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

El Emperador D. Carlos en Monzon à 9. de Junio de 1528. D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 2. de Septiembre de 1559. y 25. de Febrero de 1568. Y en Madrid à 14. de Mayo de 1572.



MANDAMOS à los Concejos, Justicia, y Regimiento de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, que no se junten à hacer Cabildos, elecciones de Alcaldes, y otros Oficiales, ni à tratar de lo que convenga al bien de la Republica, si no fuere en las Casas de Cabildo, que para esto estan dedicadas, pena de que si en otra parte se juntaren, incurran los que contravinieren en perdimiento de sus oficios, para no usar mas de ellos, y que no hagan Cabildos extraordinarios sin urgente necesidad, y citacion de to-

dos los Capitulares, hecha por el Portero, el qual dè fee al Escrivano de Cabildo de haverlos citado, y asi se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara, à cada uno que contravinieren.

¶ Ley ij. Que los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Militares.

ORDENAMOS à los Governadores, que siempre hagan los Cabildos en las Casas del Ayuntamiento, y no en las fuyas, no haciendo causa tan grave, ni relevante, que obligue à lo contrario, y no lleven, ni consientan, que intervengan Ministros Militares, ni den à entender à los Capitulares, por obra, ni palabra, causa, ni razon, que los pueda mover, ni impedir la

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Mayo de 1583. D. Felipe Tercero en Madrid à 6. de Marzo de 1608. D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642.

libertad de sus votos, guardando en esto, y en lo demás que se conseruare, todo secreto y recato, ò se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. Y mandamos à los Gobernadores, que no consientan, ni dexen servir en los Regimientos à ningun Regidor, que no tuviere titulo nuestro, excepto en los casos expressos en estas leyes.

Ley iij. Que estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, sino fuere llamado.

MANDAMOS, que los Gobernadores no consientan, ni permitan, que sus Tenientes entren en los Cabildos en que se hallaren, si no fuere en caso, que por ellos fueren llamados, y conveniga tomar su consejo y parecer, y luego que le dieren, se buelvan à salir, y profiga el Cabildo à resolver el negocio, que huviere comenzado.

Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

LOS Corregidores, y Alcaldes mayores de las Ciudades, Villas y Lugares de las Indias, pueden entrar en sus Cabildos todas las veces, que les pareciere convenientemente à nuestro servicio y causa pública, y no se les ponga impedimento.

Ley v. Que faltando el Gobernador, se pueda hacer Cabildo con un Alcalde ordinario.

ORDENAMOS, que si en los dias que estuviere señalados y diputados para hacer Cabildo en las Ciudades, ò Villas donde el Gobernador de la Provincia residiere, no vinieren el, ò su Teniente à Cabildo, se pueda hacer con los Alcaldes ordinarios de aquella Ciudad, ò Villa, ò con el uno de ellos, y puedan proveer en las cosas, que en la ocasion se ofrecieren y conviniere, bien así como si el Gobernador, ò su Teniente se hallaren en el Cabildo.

Ley vij. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ò le tocara por su oficio.

ES nuestra voluntad, que no se consienta entrar con espada en el Cabildo y Ayuntamiento de las Ciudades, Villas y Lugares, à quien no tocara por su oficio, ò preeminencia especial.

Ley vij. Que los Virreyes, Presidentes y Oidores no impidan las elecciones à los Capitulares.

ORDENAMOS y mandamos, que los Virreyes, Presidentes y Oidores no impidan à los Capitulares la libre eleccion de oficios, y con su autoridad, intercesion, ò in fine uacion de voluntad, ni otros medios, no se interpongan por sus parientes, ni los de sus mugeres, ni otros allegados, pues en esto se ofende la justicia, y buen gobierno, y esten advertidos, que demás de las

El Emperador D. Carlos en Madrid à 14. de Agosto de 1540.

D. Felipe IV. en Madrid à 16. de Febrero de 1635.

El mismo en Aranjuez à 12. de Mayo de 1625. En Madrid à 8. de Mayo de 1643. D. Carlos Segundo y la R. G.

penas impuestas, mandaremos proceder à mayor demostracion.

Ley viij. Que ningun Oidor entre en el Cabildo.

MANDAMOS à los Oidores de las Audiencias de las Indias, que no entren en los Cabildos à hacerlos con los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y se los dexen hacer y votar libremente.

Ley ix. Que los Gobernadores dexen à los Regidores usar sus diputaciones, y votar libremente.

LOS Gobernadores, y sus Tenientes no quiten à los Regidores las preeminencias de sus oficios, ni en ellas los inquieten, ni perturben, y dexenles usar de las diputaciones, y votar en los Cabildos con toda libertad, conforme à lo proveido.

Ley x. Que ningun Gobernador pueda pedir, ni solicitar votos, y al regularlos se hallen dos Regidores.

MANDAMOS, que ningun Gobernador, Corregidor, Alcalde mayor, ni ordinario, por sí, ni interpositas personas, pueda pedir, ni solicitar votos à los Capitulares en favor de ningun allegado, ni amigo suyo, ni de otra persona, para elecciones de oficios de Republica: y que al regular los votos, se hallen presentes dos Regidores, los mas antiguos, y el Escriuano de Cabildo, para que esto se haga con satisfacion de todos.

Ley xi. Que los deudores de hacienda Real puedan votar en elecciones habiendo pagado el precio de sus oficios.

LOS que fueren deudores à nuestra Real hacienda puedan te-

ner voto activo y pasivo en la eleccion de oficios publicos, excepto quando alguno quisiere votar con oficio, que huviere comprado, y no pagado el precio de el, siendo pasado el plazo à que estuviere obligado à pagarle enteramente: y en quanto à los Alcaldes ordinarios se guarde la ley 7. tit. 3. lib. 5.

Ley xij. Que los Gobernadores no obliguen à que los votos del Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco.

MANDAMOS à los Gobernadores, que no obliguen con molestias, ni en otra forma à los Escriuanos de los Ayuntamientos à que escrivan los votos de los Capitulares en papel suelto, ni en otro libro, que el del Cabildo: y no consientan que los Regidores firmen en blanco para llenarlos despues, por la facilidad con que se pueden variar en perjuicio de la Republica: con apercibimiento, de que se dará por nulo quanto hicieren contra lo susodicho, y hará cargo en sus residencias.

Ley xiiij. Que en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de esta ley.

ORDENAMOS, que los elegidos para oficios de los Cabildos y Concejos no puedan ser reelegidos en los mismos oficios, ni otros ningunos del Concejo, en esta forma: Los Alcaldes, à los mismos oficios de Alcaldes, hasta ser passados tres años despues que dexaren los dichos oficios, ni à otros ningunos del Concejo, que tuviere voz y voto en el, hasta passados dos

El Emperador D. Carlos, y la Princesa G. en Valladolid à 14. de Septiembre de 1555. D. Felipe Segundo en Madrid à 2. Agosto de 1568.

D. Felipe IV. en Zaragoza à 16. de Agosto de 1642.

Don Felipe Tercero en San Lorenzo à 1. de Septiembre de 1613.

D. Felipe IV. en Cordova à 25. de Febrero de 1624.

Vease la ley 7. tit. 3. lib. 5.

El mismo en Madrid à 3. de Febrero de 1634.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo à 20. de Junio, y en Madrid à 31. de Diciembre de 1609.

años, y los otros Oficiales del Concejo, que tuvieren voz, y voto en el, hasta ser passados dos años, que los dexaren; y que ellos passados, puedan entrar en la eleccion, y ser elegidos, conforme à la orden y costumbre, que huviere en cada Ciudad, Villa, ò Lugar.

¶ Ley xiiij. *Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à capitular, se salga fuera.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 29 de Mayo de 1525.

QUANDO en el Cabildo se tratare algun negocio, que toque particularmente à algunos de los Regidores, ò otras personas, que en el estuviere, se salgan luego, y no buelvan à entrar hasta que este tomada resolucion: y esto mismo se haga si el negocio tocare à otra persona, que con ellos tenga tal parentesco, ò razon porque deban ser recusados, y los autos que hicieren contra esto no valgan.

¶ Ley xv. *Que en Panamá asista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor que nombrare.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Diciembre de 1612.

PARA que las elecciones de officios públicos, que se hicieren en la Ciudad de Panamá por el Cabildo de ella, así los dias de Año nuevo, como entre año, sean sin los inconvenientes, que suele haver de inquietudes, parcialidades y diferencias, el Presidente que fuere de la Audiencia Real asista y presida en ellas, y por su impedimento, uno de los Oidores de aquella Audiencia, el que nombrare el Presidente.

¶ Ley xvj. *Que en el Cabildo haya un libro en que se asiente lo que se acordare.*

EN el Cabildo y Regimiento de cada Ciudad haya un libro, en que se asiente todo lo que se acordare, así para darnos cuenta, como sobre otro qualquier efecto que se ofrezca, y este guardado, y con secreto, para quando convenga usar de él.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573.

¶ Ley xvij. *Que las Cédulas Reales para Cabildos se abran en ellos.*

LAS Cédulas y Provisiones nuevas para las Ciudades no se abran sino en Cabildo, y allí se asienten en el libro por el Escrivano de Cabildo; y los originales se pongan en la Arca del Concejo; como esta ordenado.

El mismo allí à 27 de Febrero de 1575.

¶ Ley xviii. *Que las Cédulas para el gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.*

MANDAMOS, que todas las Cédulas, Provisiones, Ordenanzas, è Instrucciones particulares, que se huvieren enviado à las Indias, y las particulares y generales para el buen gobierno de ellas, tratamiento y conservación de los naturales, y buen cobro de nuestra Real hacienda; todas se recojan y pongan en las Arcas de los Cabildos de las Ciudades, Villas y Lugares, para que estén con la decencia, guarda y custodia que conviene, dexando cada Ciudad en un libro traslado de todas, para valerse de ellas como y quando convenga.

El mismo año 1565. D. Felipe IV. allí à 15 de Junio de 1628.

¶ Ley xix. *Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, se asienten en sus libros.*

ORDENAMOS, que las cartas de los Virreyes, Ministros y Oficiales para los Cabildos de las Ciudades, Villas, y Lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el Escrivano de él.

D. Felipe Segundo en Madrid à 27 de Febrero de 1575.

¶ Ley xx. *Que el Juez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.*

SI algun Juez ordinario, ò delegado huviere menester papeles, ò escrituras de los Archivos, los pida, declarando los que ha de ver, reconocer y copiar, y en ningun caso se saque de el Cabildo papel original, ni la Caja de sus escrituras: y en quanto à los Visitadores, se guarde lo ordenado por la l. 16. tit. 34. lib. 2.

El mismo en Aranjuez à 1. de Mayo de 1586. D. Carlos Segundo y la R. G.

¶ Ley xxj. *Que un Oidor por turno revea las cuentas, que el Cabildo tomare.*

ORDENAMOS, que las cuentas de propios, positos y gastos precisos de obras publicas, hechas del Corpus, y otras, que por eleccion y comision de los Cabildos se cometten à los Capitulares, y otras

D. Felipe Segundo Ord. 57. en Toledo à 25 de Mayo de 1596. D. Carlos Segundo y la R. G.

personas, se tomen por el Cabildo, ò Diputados nombrados, si por ordenanzas de las Contadurias de Cuentas por Nos dadas, ò confirmadas, no estuviere otra cosa determinada, y las revea un Oidor por su turno en la Ciudad donde residiere Audiencia.

¶ Ley xxij. *Que la Justicia, y un Regidor nombrado, hagan las posturas à precios justos.*

MANDAMOS, que la Justicia de cada Ciudad, ò Villa, y un Regidor nombrado por el Cabildo, pongan precios justos à los regatones ordinarios, que compran cosas de comer y beber, así de la tierra, como llevadas de estos nuestros Reynos, y de otras partes, teniendo respeto à lo que les cuesta, y dandoles alguna ganancia moderada.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 24 de Abril de 1555.

¶ Ley xxij. *Que nadie ocupe las Casas de Cabildo.*

NINGUN Oidor, ni otra persona, de qualquier calidad que sea, se aposente de asiento, ni de viage en las Casas de Cabildo de las Ciudades, ò Villas de las Indias, y las dexen, y estén libres, para que puedan hacer sus Cabildos, segun y como lo han de uso y costumbre.

D. Felipe Segundo en el Real cònsil. à 17. de Noviembre de 1570.